

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2020-00193-00

Los abogados ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA y CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR, apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, solicitaron la terminación del proceso por el pago de la obligación.

Manifestaron los apoderados, que la obligación ejecutada será pagada con los recursos que se encuentran embargados a órdenes del Juzgado y si éstos no son suficientes, la demandada GRANSERVICIOS S.A.S. pagará la diferencia con sus propios recursos.

De conformidad con lo anterior, debe indicarse que el artículo 461 del Código General del Proceso, norma en la que se basa la terminación del proceso por pago, establece que será declarada la terminación cuando se acredite el pago de la obligación y de las costas.

Por tanto, al revisar la solicitud, se observa que no se cumplen con los presupuestos de la norma mencionada, pues no se aportó constancia de que, en efecto, a la demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S se le haya pagado la obligación.

Si bien, los apoderados indicaron que el pago se realizaría con los dineros que se han puesto a disposición de este Despacho en virtud de las medidas cautelares, la petición no resulta procedente toda vez que, el artículo 447 del Código General del Proceso determinó que la entrega de dineros se ordenará cuando se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito y además previo a su entrega, se realizará una verificación de remanentes o créditos de mejor derecho.

Así las cosas, no se tiene certeza de los dineros que le puedan corresponder a la demandante y que, con ellos, se cubra la obligación ejecutada, por lo que se negará la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 34 hoy 22 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2162300b3e46a99e518be6f68df97a61a96459a3f851b5cc70d363f612508c3b
Documento generado en 21/03/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>